

Comisión I.

LAS SOCIEDADES EN PARTICIPACIÓN Y EL ART. 30, L.S.

MARTA CRISTINA MERCADO DE SALA.
EFRAÍN HUGO RICHARD.

Sin perjuicio de considerar conveniente el estudio y dictado de normas que regulen el agrupamiento transitorio de las actividades empresarias que tendría un alcance mayor que el de las mal llamadas "sociedades" accidentales o en participación, cabe afirmar que el agrupamiento de sociedades a través de las referidas sociedades accidentales o en participación, exteriorizadas o no, no está condicionado por el art. 30 de la Ley de Sociedades.

Nuestra ley, atendiendo a la tradición del Código de Comercio, reguló las sociedades accidentales o en participación, suerte específica de negocios parciarios asociativos, a los que es imposible considerar jurídicamente como sociedades de lo que ellas son para nuestra ley.

Esa regulación se formaliza al margen de los tipos societarios, sistema sobre el cual se entronca toda la normatividad de la L.S., razón por la que se mantiene la falta de personalidad y consecuentemente de patrimonio de este negocio asociativo, tampoco sometido a control judicial para su constitución y que carece de denominación social, requisito esencial de toda sociedad comercial. La caracterización del art. 361 se aleja de la previsión general del art. 2, L.S., que ratifica el carácter de sujetos de derecho de las sociedades comerciales y del art. 11, inc. 2, 1er. p., sobre denominación, y de los arts. 1 y 11, inc. 6, L.S., por los que la organización es inherente a las sociedades.

Si bien la doctrina y la exposición de motivos subraya como característica esencial el de "ocultas", ello resulta sólo natural de dichos negocios jurídicos habida cuenta de la disposición del art. 363,

L.S., y la posibilidad de más de un gestor (362, L.S., primera parte). Por otra parte, de ser realmente esencial el carácter de "oculta", pensamos que para la "sociedad" en cuestión la publicitación del socio oculto debería redundar en otra consecuencia más, y no sólo en la extensión de la responsabilidad ilimitada y solidaria a él.

La característica de transitoriedad del objeto, basada en la realización de una o más operaciones determinadas (que pueden ser obras públicas), es la que distingue este negocio asociativo de las sociedades de hecho o de otras formas societarias de mayor permanencia.

Por su parte, consideramos que el art. 30, L.S., debe tener una interpretación estricta en relación a sociedades con personalidad y típicas. Todo ello teniendo en cuenta su ubicación en la ley, posibilidad de control por el juez de registro a quien se le requiera la inscripción de una sociedad en la que intervenga una sociedad por acciones y fundamentalmente en relación a la posibilidad de nacimiento de un sujeto de derecho.

Por las razones expresadas, no consideramos aplicable el art. 30, L.S., a la constitución de las llamadas "sociedades" en participación o accidentales, sea que se exteriorice o no la participación en ellas de sociedades por acciones.

Esta interpretación se funda en que toda limitación debe tener interpretación restrictiva, y atento a la naturaleza no societaria de la llamada sociedad en participación. Por otra parte, no encontrar una solución dentro del marco de nuestra ley, implica consagrar una *capitis diminutio* de nuestras sociedades en relación a las extranjeras.

Resulta adecuado apuntar que la violación del art. 30, L.S., no tiene sanción concreta contra las sociedades participantes, sino exclusivamente para la nueva sociedad constituida, sin perjuicio de las acciones de los socios de cada una de las participantes contra sus administradores.

Estas conclusiones sobre la interpretación de las normas actuales no obsta a reconocer lo limitado del marco de actuación de las "sociedades" accidentales o en participación, relativo exclusivamente a una o más operaciones determinadas y transitorias, lo que puede derivar en la conveniencia de regular el agrupamiento temporario de las actividades empresarias.